

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-1283-SPA-816, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución a través de la cual manifiesta lo siguiente:

(...) la poda de árboles que llevó a cabo el administrador de la Unidad Conjunto Habitacional Hacienda de las Flores [ubicado en Eje 5 Sur, Colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, andador 4, 5 y 7] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2200-2015 del 21 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1283-SPA-816. El acuerdo se notificó de mediante cédula de notificación el día 3 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2200-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 26 de mayo de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) en el sitio en mención, sobre los 9 andadores que conforman el conjunto habitacional Hacienda de las Flores, la mayoría de los árboles que ahí se encuentran, son ficus de una altura promedio de 3.5 m, los cuales presentan poda topiaria, cabe mencionar que dichas prácticas han sido realizadas de tiempo atrás, asimismo, en el lugar se observaron 7 árboles desmochados, entre ellos una araucaria, cuya sobrevivencia no está comprometida, además se cuantificaron 7 árboles muertos en pie y que por el grado de descomposición de la madera, indicaban haber muerto hace mucho, desconociéndose las causa que originaron éstas (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1270-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó la presencia del administrador del conjunto habitacional Hacienda de las Flores, la cual se ubica en Eje 5 Sur, número 850, colonia Ejército Constitucionalista en la Delegación Iztapalapa, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con los hechos que fueron denunciados.

Con fecha 29 de mayo de 2015, se recibió escrito signado por el administrador del conjunto habitacional "Hacienda de la Flores", se presentó en estas oficinas en atención al oficio PAOT-05-300/210-1270-2015, en el cual manifiesta lo siguiente:

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

(...) Por medio de la presente le informo a usted, que por desconocimiento de las normativas de poda o despunte de árboles, en mi Unidad se realizó dicho trabajo, si esto ocasiona que algún árbol se deteriore o se seque me comprometo a resarcir el daño, poniendo el árbol dañado, así mismo, en lo sucesivo me voy a apegar al procedimiento para llevar a cabo la poda o despunte de los árboles de la unidad.

Le informo que ya estoy tramitando el permiso correspondiente ante las instituciones pertinentes.

Le hago mención que en la unidad se acaban de sembrar 12,500 arrayanes y se habilitaron 10 jardines con durantas (sic), amarantos, azaleas, pinos de arrayanes, palmitas y pasto.

Se acaban de fumigar todos los árboles y jardines ya que tenían plaga y por dicha razón se estaban secando los árboles, también se abonaron todos los jardines de la toda la unidad, son 9 andadores y vialidad principal (sic).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de árboles en la Unidad Conjunto Habitacional Hacienda de las Flores, ubicado en Eje 5 Sur, colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa.

Poda de árboles:

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;*

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Por su parte el numeral 6.3. de la norma antes mencionada indica que las causas por las cuales un árbol urbano se debe podar son para garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno, además para mejorar su condición sanitaria y estructural.

De las constancias que obran en autos, se desprende que hubo incumplimiento a lo establecido en la legislación antes mencionada, toda vez que las podas hechas a los árboles del conjunto habitacional Hacienda de las Flores, se hicieron sin un dictamen y sin la autorización correspondiente de la Delegación Iztapalapa, asimismo, en al menos 7 árboles, se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, dado que la poda a éstos no fue la correcta, toda vez que fueron desmochados, no obstante lo anterior, su sobrevivencia no está comprometida, toda vez que la cantidad de follaje que les quedó es suficiente para sobrevivir y recuperarse; cabe mencionar que de acuerdo a lo observado, dichos árboles han estado sujetos continuamente a podas topiarias, por lo que su sobrevivencia no está comprometida.

En virtud de lo anterior, el administrador del conjunto habitacional Hacienda de las Flores, se comprometió a tramitar las autorizaciones y a no volver a podar un árbol sin contar con ésta, en el caso de los árboles muertos, que si bien no estaban denunciados se comprometió a reemplazarlos lo antes posible.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el administrador de la unidad ha llevado a cabo trabajos de mantenimiento y recuperación de las áreas verdes de la unidad con la plantación 12,500 arrayanes, duraznos, amarantos, azaleas, pinos de arrayanes, palmitas y pasto.

Por todo lo antes expuesto, esta entidad concluye que las podas que se realizaron a los árboles del conjunto habitacional Hacienda de las Flores, no contaban con dictamen y autorización, por lo que el administrador de dicho conjunto habitacional se comprometió a no llevar a cabo nuevamente trabajos sin contar con las autorizaciones respectivas. En el caso de los 7 árboles muertos en pie, a pesar de no ser objeto de esta denuncia, éstos serán reemplazados.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Del reconocimiento realizado, se desprende que hubo incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental, toda vez que las podas que se hicieron en el conjunto habitacional Hacienda de las Flores que se ubica en Eje Sur No. 850, en la colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, no

contaban con el dictamen y la autorización emitida por la Delegación Iztapalapa, no obstante no comprometieron su sobrevivencia. Asimismo, el administrador del conjunto habitacional Hacienda de las Flores, se comprometió a no hacer nuevamente trabajos hasta no tener las autorizaciones respectivas de la Delegación Iztapalapa.

- En el caso de los 7 árboles muertos en pie y que por el grado de descomposición de la madera, indicaban haber muerto tiempo atrás, a pesar de no haber sido denunciados éstos serán reemplazados por el administrador del Conjunto Habitacional.
- Del mismo modo ha llevado a cabo trabajos de mantenimiento así como recuperación de las áreas verdes de la unidad con la plantación 12,500 arrayanes, duraznos, amarantos, azaleas, pinos de arrayanes, palmitas y pasto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YPH/SSS/jld